



RESOLUCIÓN No. 2835

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

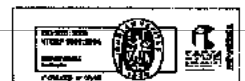
CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a la empresa denominada **PULINICROM**, cuya actividad principal es el tratamiento y revestimiento electrolítico de metales, ubicada en la Carrera 11 No. 53 – 45 Sur de la Localidad de los Tunjuelito de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 6 de Enero de 2009, por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, concluyó en el Concepto Técnico No. 759 del 22 de Enero de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

5. ANÁLISIS AMBIENTAL



Durante el proceso galvánico se pueden presentar gases, vapores, humos y neblinas. En algunas etapas del proceso, se producen gases por efecto de las reacciones electroquímicas que allí se suceden.

Los vapores generados de solventes ácidos o alcalinos de los procesos de desengrase, activación, neutralización y proceso de cromado. Este volumen de vapores es muy pequeño pero la acumulación causada por la no remoción de estos de los ductos en el sitio de operación es muy peligrosa para los operadores y puede llegar a convertirse en una fuente fugitiva.

Los impactos ambientales ocasionados por los residuos producidos en la actividad de la galvanotécnica tienen directa relación con la naturaleza tóxica de muchos de los compuestos químicos involucrados, los cuales son los elementos base de esta industria. En particular es necesario hacer especial mención a los metales pesados tales como el cromo hexavalente y la especie cianuro. En ese orden de ideas, los procesos llevados a cabo en este tipo de industria significan un importante aporte en el deterioro del medio ambiente.

Efectos en salud del cromo

Las principales vías de absorción las constituyen:

Contacto dérmico, ingestión e inhalación, siendo esta última la principal vía en la exposición a compuestos de cromo. En general los compuestos solubles hexavalentes son absorbidos más rápidamente por cualquier vía. Así por ejemplo, tanto por ingestión como por inhalación, los compuestos de Cr (III) se absorben del orden del 0.1 al 1.2%, mientras que los Cr (VI) aproximadamente el 2%.

Se considera que la absorción media en el tracto digestivo es del orden del 0.5% al 3%, dependiendo no sólo del estado de oxidación sino del estado funcional del estómago e intestino.

De esta forma, en el caso de aquilia gástrica o falta de secreción de jugo gástrico, la absorción de Cr (VI) aumenta al no haber reducción en formas trivalentes por el jugo gástrico.

En relación a la vía de absorción cutánea hay que destacar varios aspectos muy importantes que favorecen la comprensión de uno de los cuadros patológicos más importantes que produce el cromo como es la dermatitis alérgica de contacto:

- a) *Los compuestos de cromo (VI) penetran en la piel más rápidamente que los compuestos de cromo (III).*
- b) *La penetración de los cromatos aumenta con el incremento de pH.*
- c) *La penetrabilidad de las sales de Cr (III) depende de la naturaleza del anión.*
- d) *Las diferencias de penetración entre los compuestos de Cr (VI) y Cr (III) parecen depender de la integridad de la epidermis que forma la barrera más importante para la absorción de estos productos.*
- e) *La piel y sus componentes facilitan la reducción de los cromatos.*
- f) *El Cr (III) se une fuertemente a determinadas proteínas epidérmicas.*

En condiciones normales el cromo se distribuye por igual en los eritrocitos y en el plasma. Después de la absorción, el Cr (III) va a ser transportado principalmente mediante su unión a la transferrina plasmática en una proporción aproximada del 70 al 90% según estudios realizados en ratas. El Cr (VI) atraviesa rápidamente la membrana del hematíe sufriendo una reducción a Cr (III) en el interior de la célula, permaneciendo mucho tiempo unido a la fracción globina de la Hb. Se ha propuesto como método sencillo de desintoxicación, la reducción por ácido ascórbico, aunque van a participar otros factores. Una vez unido a los tejidos, el cromo se presenta principalmente como Cr (III) localizándose principalmente en sangre, hígado, bazo, riñón, tejidos blandos y hueso. Por el contrario no se va a acumular en el pulmón.

El cromo (VI) es altamente tóxico. Su interacción biológica con biomoléculas está asociada con la reducción a Cr (III) y la formación de complejos de coordinación. La reducción del cromo (VI) a cromo (III) es muy importante en su toxicidad. Esta reducción intracelular se produce con la participación de glutatión reducido, NADH y NADHP, ácido ascórbico, etc.

El consumo de electrones para esta reducción puede inhibir un número de procesos metabólicos dependiendo de la disponibilidad electrónica, como por ejemplo, la glutatión reductasa, la síntesis intracelular de ATP, el intercambio de fosfolípidos de las membranas y la reducción de los iones peróxido entre otros.

El cromo (VI) reacciona fácilmente con los ácidos nucleicos reduciéndose a Cr (III) con la formación de complejos. Así por ejemplo fracciones purificadas de RNA contienen cantidades considerables de cromo sin función conocida. In vitro el Cr

(VI) influye en la síntesis del DNA. Los efectos tóxicos agudos del Cr (VI) pueden dar lugar a un shock cardiovascular inmediato y efectos posteriores sobre riñón, hígado, sistema nervioso y órganos hematopoyéticos.

*De acuerdo a la visita realizada el 6 de enero de 2009, se puede establecer que la empresa **PULINICROM**, puede generar gases y vapores tóxicos e irritantes durante el proceso de cromado. Adicionalmente se percibieron fuertes olores ácidos característicos al interior de la empresa, los cuales salen a la atmósfera por convección natural.*

*Debido a la arquitectura y distribución del área productiva, la empresa **PULINICROM**, opera en un ambiente cerrado y no cuenta con sistemas de control de vapores ni extractores que ayuden a la dispersión de los vapores del proceso de recubrimiento electrolítico, ni de gases tóxicos de cianuro en el proceso de quelación con cianuro, estos gases pueden ser percibidos desde la entrada.*

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que requieren de tramitar dicho permiso.

*No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el Artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, la empresa **PULINICROM**, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

5.1 FUENTES ATMOSFÉRICAS

***PULINICROM**, en su actividad industrial no cuenta con fuentes fijas de combustión externa que generen impacto en materia de emisiones atmosféricas, sin embargo por su proceso genera vapores tóxicos e irritantes que no son controlados y dispersados adecuadamente.*

- *Área de elaboración de canastillas y soldadura.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1 2835

CARACTERÍSTICA DEL PROCESO	SI	NO	OBSERVACIONES
Área confinada		X	El área de trabajo no está confinada, si no que es un área común con el resto de la empresa.
Sistema de extracción		X	No existe un sistema de extracción de los vapores producidos en proceso
Sistema de control		X	No existe sistema de control de vapores y gases del proceso
Ducto		X	No tiene
Olores y vapores al exterior		X	No se perciben olores en el exterior, sin embargo teniendo en cuenta las características del proceso, estos pueden traspasar los límites de la propiedad.
Actividades en espacio público		X	No re realizan actividades en el espacio publico

o Área de cromado

CARACTERÍSTICA DEL PROCESO	SI	NO	OBSERVACIONES
Área confinada		X	El área de trabajo no está confinada, si no que es un área común con el resto de la empresa
Sistema de extracción		X	No existe un sistema de extracción de los vapores producidos en proceso
Sistema de control		X	No existe sistema de control de vapores ácidos
Ducto		X	No tiene
Olores y vapores al exterior		X	No se perciben olores en el exterior, sin embargo, teniendo en cuenta las características del proceso, estos pueden traspasar el límite de la propiedad.
Actividades en espacio público		X	No re realizan actividades en el espacio publico

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co



5.2 USO DEL SUELO

El sector de galvanotecnia se considera de alto impacto ambiental; la zona donde se desarrollan las actividades industriales de la empresa es ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en el Parágrafo Primero del Artículo 11 lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 11 - PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 759 del 22 de Enero de 2009, establece que la Empresa denominada PULINICROM, no posee sistemas de extracción y control de gases y vapores para los procesos galvánicos de cromado y elaboración de canastillas y soldadura.

Que en este orden de ideas, cabe advertir que el Concepto Técnico 759 del 22 de Enero de 2009, comporta prueba idónea para establecer, de un lado, el presunto incumplimiento normativo de la Empresa PULINICROM y de otro, las probables consecuencias nocivas que sobrelleva el escape de los gases, no sólo para el medio ambiente, sino también, para quienes cohabitan en el sector.

Que conforme lo que antecede, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.



2835

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas por la Empresa PULINICROM, ubicada en la Carrera 11 No. 53 - 45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

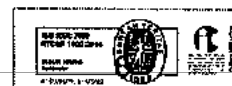
Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 178 del Decreto 1594 de 1984, cuando en realización de obra o actividad, pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización, es procedente ordenar el cese de las actividades o servicios regulados por el aludido decreto.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una

de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Empresa PULINICROM, ubicada en la Carrera 11 No. 53 – 45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades para el proceso galvánico de Cromado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Parágrafo precedente, la Empresa PULINICROM, deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Instalar un sistema de extracción y control de los gases y vapores del proceso galvánico de cromado.
2. Informar a esta Secretaria en el momento de realizar las adecuaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Los Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.



2835

ARTÍCULO CUARTO -Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Empresa PULINICROM, señor ENRIQUE BELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.252.942, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera .11 No. 53 – 45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO-. Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora
PULINICROM
Sin Expediente

